



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chaparral Tolima, seis de diciembre de dos mil veintidós.

RAD: 731684003001-2022-00182-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT: 800.037.800-8 cobro.juridicoreqsur@bancoagrario.gov.co
DEMANDADO: MARIA CRISTINA OVIEDO PRIETO CC: 28.929.106, HERMES ALVAREZ CARDOZO CC: 5.887.878 Sin correo electrónico.

Por auto de fecha 27 de julio de 2022, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, a cargo de los demandados MARIA CRISTINA OVIEDO PRIETO y HERMES ALVAREZ CARDOZO, mayores de edad, residente en Chaparral Tolima, vereda Espíritu santo, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con domicilio en Bogotá, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$4.000.000.00 M/CTE**, por concepto de CAPITAL insoluto, representado en el pagare 066136100009960 correspondiente a la obligación. **725066130140739**.
2. **\$332.502.00 M/Cte.**, por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el 13 de diciembre del 2020 al 29 de junio de 2022, con interés de conformidad a lo fijado por el banco para este tipo de créditos.
3. Mas el valor de intereses moratorios liquidados sobre el capital a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, causados desde el 30 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

A los demandados se les notificó mediante comunicaciones enviadas a la dirección indicada en la demanda, las cuales fueron recibidas, sin que hubieran propuesto excepciones contra el auto de mandamiento de pago, por lo que quedó debidamente ejecutoriado.

Según lo anterior, y como no hay bienes secuestrados, conforme lo dispuesto en el art. 440 del C. G. P., procede seguir adelante la presente ejecución.

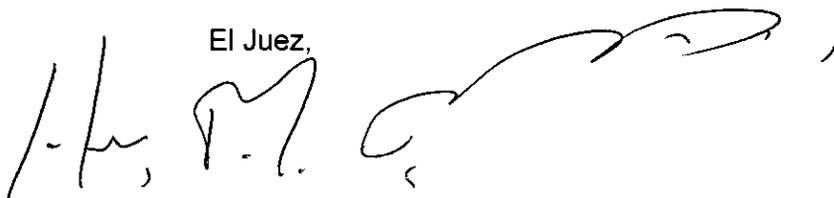
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Siga adelante la presente ejecución en contra los demandados MARIA CRISTINA OVIEDO PRIETO y HERMES ALVAREZ CARDOZO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.
2. Efectúese la liquidación del crédito en los términos indicados en el art. 446 del C. G. P.
3. Costas a cargo de la parte demandada. Tásense.
4. Se fija la suma de \$ 270.000,00 M. CTE., como agencias y trabajo en derecho; suma que se debe incluir en la liquidación de costas y gastos del proceso (Art. 365-2) Ibidem. 599 del C. G. P.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.